



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0160/23

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas

Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 00314-2008, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) por el Dr. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María, quien actúa a título personal, así como en nombre y representación de las siguientes personas: señores Adela del Socorro Zacarías Bendek Gadala Maria de Siman, Gloria Zacarías Bendek Gadala Maria de Silhy, Margoth Yudith Zacarías Bendek Gadala Maria de Mateo, Farja Margarita Zacarías Bendek Gadala María de Hernández y Antonio Virgilio Zacarías Bendek Gadala María,.

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 00314-2008 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Amparo incoado por los señores SUCESORES DE PEDRO ZACARÍAS BENDEK y/o DR. FRANCISCO ARTURO ZACARIAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BENDEK GADALA MARIA en contra de SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, representada por su secretario ING. OMAR RAMIREZ TEJADA y LA SUB-SECRETARIA DE SUELOS Y AGUAS, representada por el ING. VICTOR GARCIA, por haber sido hecha conforme al procedimiento legal y en cuanto al fondo;

SEGUNDO: Se ordena a la SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, representada por su secretario ING. OMAR RAMIREZ TEJADA y LA SUB-SECRETARIA DE SUELOS Y AGUAS, otorgar la autorización de extracción y procesamiento de 300,000m³ de materiales de la corteza terrestre, tales como arena, grava, gravilla, cascajo, granzote y caliche por un (1) año y otorgarle los ticktes [sic] para dicha cantidad de m³ (300 talonarios de 100 unidades cada talonario), para el libre tránsito de los camiones;

TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de una acción de Amparo;

CUARTO: Se comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente ordenanza.

La indicada Sentencia núm. 00314-2008, fue notificada a la entonces Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales (SEMARENA) y a su Sub-Secretaría de Suelos y Agua, mediante el Acto núm. 648-2008, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), a requerimiento de las partes accionantes, Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María y compartes.

2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 00314-2008, fue interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil ocho (2008). Mediante su memorial de casación, la parte recurrente alega que el juez de amparo incurrió en una errónea y falsa interpretación de la ley y apreciación de los hechos al emitir el Fallo impugnado núm. 00314-2008 y que, igualmente, adolece de falta de motivación.

El referido recurso de casación fue notificado a los señores Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María y compartes, así como a sus abogados apoderados, mediante el Acto núm. 508/2008, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo V., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina el diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), a requerimiento de la entidad recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acción de amparo promovida por el señor Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María y compartes, esencialmente, por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que [...] *a partir del 31 de enero del año 2008, fueron paralizados las extracciones de dicha mina por entender la Secretaria que la misma no había cumplido con las normas establecidas en la Autorización y la violación a la Ley 63-00, como la cercanía de dicha mina a la carretera Sánchez y la localización de viviendas, por lo que sugirieron a dichos administradores presentar un informe topográfico haciendo contar la reserva que le quedan por explotar y el número de viviendas existentes en la proximidad de la mina y, la distancia promedio a esta, así como también que la misma continúe operando en los frentes que no fueron cerrados hasta que los propietarios presenten el estudio topográfico y que las extracciones se hagan bajo un seguimiento técnico continuo.*

b) Que [...] *el hecho generador del presente Recurso de Amparo se originó con emisión de la Autorización Ambiental No. AP-088-08 Adecuación de parcela a favor del señor Francisco Zacarias Bendek con relación a las Parcelas No. 377 y 379 del D. C, No, 10, localidad en Cabelén, Municipio de Nigua de fecha Primero (01) del mes de Abril del año 2008.*

c) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada por extemporaneidad de la acción, sostienen [...] *que si bien es cierto que el artículo 3 inciso b establece que Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos esta debe ser rechazada, no menos cierto es que el impetrante no le fue notificada dicha resolución de la no operación o extracción de materiales dentro de la referida mina por lo que procede rechazar dicho medio de inadmisión planteada por la parte demandada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que [...] se encuentra depositada en el expediente una autorización para la extracción de materiales de fecha 29 de abril 2008 de comercializar el material excedente de las labores de preparación de frentes de minado, así como del material resultante de la mitigación y remediación de antiguas áreas minadas de materiales.

e) Que [...] el Recurso de Amparo es un recurso especial, para salvaguardar los derechos fundamentales de una persona, no toca el fondo del Recurso de Casación.

f) Que [...] el Artículo 1 de la ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo establece lo siguiente: "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutela por el Hábeas Corpus. Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado".

g) Que [...] el Artículo 2 de la indicada ley establece: "Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que [...] *el artículo 8, párrafo 13 de la Constitución de la República establece: "El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político".*

i) Que [...] *el artículo 8 de nuestro [sic] carta magna establece el reconocimiento del estado como finalidad principal la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia socia[1], compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.*

j) Que [...] *en un Estado constitucional y democrático de derecho, el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, constituye la dimensión sustancial de la democracia.*

k) Que [...] *la Constitución dominicana establece en su Artículo 8 que: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general, y los derechos de todos", garantías que se encuentran enumeradas y no de manera limitativa, como el conjunto de garantías mínimas que deben cumplirse para asegurar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.

l) Que [...] *estas garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento a tratamiento arbitrario e irrazonable.*

m) Que [...] *en materia de amparo, una vez verificada a violación a los derechos fundamentales, el juez, al amparar los derechos del impetrante, deberá ordenar el reestablecimiento de los derechos violentados, aún cuando esto conlleve la reintegración del demandante en la posesión de que fue privado como consecuencia del acto impugnado.*

n) Que [...] *a juicio de este Tribunal en sus Atribuciones de Juez de Amparo procede acoger la solicitud de la cual ha sido apoderada.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicita el acogimiento de su recurso de casación y, consecuentemente, que sea casada la Sentencia núm. 314-2008, a fin de corregirla mediante una correcta aplicación de la ley. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que [d]e la propia lectura de la sentencia se observa que la Magistrada Juez Presidente del Tribunal a quo, realizó una instrucción desequilibrada del proceso, tomando en consideración supuestas ponderaciones planteadas por partes interesadas sin contar con el debido soporte Técnico-ambiental; que además el Tribunal se aboco a pronunciarse sobre el fondo del Proceso habiendo observado que al momento de fallar, la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales solo se había pronunciado sobre las conclusiones incidentales que perseguían declarar el proceso inadmisibile; que en ningún momento la Secretaria de Estado de Medio Ambiente se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del proceso de que se trata; por lo cual es evidente que le fue violentado su derecho de defensa; en consecuencia procede acoger dicho medio.

b) Que [...] en el cuerpo de dicha sentencia la misma no posee motivación objetiva que pudiera fundamentar de manera contundente dicha decisión, tomando en cuenta que el Tribunal al momento de fallar consideró pertinente acoger dichas solicitudes basándose simplemente en su considerando No. 24, página 13, de dicha sentencia.

c) Que [...] en el cuerpo de dicha sentencia, la Magistrada hace una errónea y falsa interpretación de la Ley 436-06 sobre amparo y de la Ley No. 64-00 cuando afirma haber verificado la violación a los derechos fundamentales en su considerando 24 de la página 13 acogiendo los argumentos y medios de pruebas presentados por los recurridos, sin examinar los elementos constitutivos del amparo que establece que el acto u omisión proveniente de autoridad pública o de particulares lesione, restrinja o amenace derechos v garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidos por la constitución, tratado o ley. Que no exista otro medio judicial más idóneo, que el daño sea actual o inminente.

d) *Que [1]a Magistrada en sus argumentos no explica cuál es el derecho fundamental que dicha autorización lesiona a los recurridos, ni cual es el daño actual e inminente que le ha causado la AUTORIZACION PROVINCIONAL AP-088-08 con regularle una actividad de explotación minera, pero peor aún no verificó si la autoridad que emitió la resolución cumplía o no con su rol como organismo rector del medio ambiente y los recursos naturales, de manera que estamos frente a una sentencia cargada de falsos motivos y errónea aplicación de los instrumentos jurídicos utilizados para evacuarla.*

e) *Que [...] la Sentencia, en su primer considerando, (Pág. 6), alude como uno de los fundamentos para admitir dicho recurso de amparo lo siguiente: "...que la autorización de extracción de los materiales de construcción No. 120-07 emitida por los impetrantes el 10 de agosto del año 2007 habla de que no debe excederse de los seiscientos mil (600,000) metros cúbicos. La misma no alcanzo ni a la mitad, pero tampoco lesiona los 60 metros de canteras y los 150 metros para ríos y arroyos por que no existen ríos ni arroyos en el lugar..." es evidente que tal argumento carece de fundamento, para justificar dicho recurso, atendiendo a que, si bien es cierto que la autorización No. 120-07 de fecha 10 de agosto 2007 permitía la extracción de 600,000 Mts³ no menos cierto es que, para ello contaban con un plazo de seis (6) meses, comprendido entre el 10 de agosto de 2007 hasta el 10 de febrero de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008, y una vez vencido dicho plazo, como en efecto venci6, quedaba rescindida la autorizaci6n.

f) *Que [...] contrario a las consideraciones del Tribunal, no es responsabilidad de la Secretaria de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales, que los beneficiarios solo pudiesen extraer 37,000 mts³ de 600,000 que se les haba autorizado, toda vez que la autorizaci6n establecfa dos condiciones: 1ro.) limitaba la cantidad de material a un volumen de 600.000mts³; y, 2do.) lfmite de prescripci6n de seis (6) meses para operar.*

g) *Que [e]n el considerando No. 16 de dicha sentencia, P6g. 10, el Tribunal se pronuncia con relaci6n al derecho de propiedad establecido en el art. 8 p6rrafo 13 de la Constituci6n de la Republica, cuando todos conocemos que el caso de la especie, no envuelve una violaci6n a los derechos de propiedad, sino que se trata de la explotaci6n de recursos naturales amparados en una autorizaci6n inexistente o vencida, a sabiendas, que el hecho de ser propietario de inmueble no faculta a su titular para explotar indiscriminadamente recursos naturales protegidos por la Ley 64-00, (extracci6n de materiales llamados Arena, Grava, Gravilla, Cascajo).*

h) *Que [...] no existe violaci6n a propiedad, ya que la Secretarfa de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no estaba tocando nada referente a este derecho, solo est6 regulando una actividad, legalmente facultada como organismo rector, ejecutor y regulador, de acuerdo a lo establecido en Ley No. 64-00 del 18 de agosto del 2000, Por lo tanto, el Tribunal a quo no deja claramente establecido cuales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido los derechos conculcados en los cuales basa el dispositivo de la sentencia intervenida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en casación

Las partes recurridas en casación, Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María y compartes, depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008). Por medio de su instancia, solicitan que se rechace el recurso de casación interpuesto contra la indicada Sentencia núm. 00314-2008, por mal fundado y carente de base legal. En este sentido, aducen, esencialmente, lo siguiente:

a) *Que [...] la parte recurrente [alega] en sus motivaciones del primer medio [...] la supuesta violación de derecho de defensa al no permitirle pronunciarse sobre el fondo del proceso, pero resulta que el recurso de amparo es una medida donde la parte que alega la violación de sus derechos recurre a la instancia para hacerlo valer de los hechos y documentos, contenidos plasmados en las páginas 14 a la 15 de su memorial, expresa lo siguiente: La Corte a-qua, en la cual dice así: De la propia lectura de la sentencia se observa que la magistrado Juez Presidente del Tribunal a quo, realizo una instrucción desequilibrada del proceso, tomando en cuanta [sic] consideración supuestas ponderaciones planteadas por partes interesadas sin contar con el derecho soporte técnico-ambiental; que además tribunal se aboco a pronunciarse sobre el fondo del proceso habiendo observado que al momento de fallar, la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales solo se había pronunciado sobre conclusiones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales que perseguían declarar el proceso inadmisible; que en ningún momento la Secretaria de Medio ambiente se le dio la oportunidad sobre el fondo del proceso de que se trata; por lo cual es evidente que le fue violentado su derecho de defensa; en consecuencia procede acoger dicho medio.

b) *Que, contrario a lo anterior, [...] decir que le impidieron concluir al fondo sobre el proceso del recurso de amparo a los abogados de la Secretaria de Medio Ambiente es justificación no creíble, porque cabría preguntarse dónde estaban ellos (los abogados) si observamos el acta de audiencia se puede notar que los mismos estaban presente y que fueron conminados por la Juez actuando en función de recurso de amparo a presentar sus conclusiones al fondo del proceso sobre el recurso de amparo, pero resulta que los mismos querían con su actitud que el proceso se detenga y que los derechos que tiene la sucesión Bendek Gadala Maria establecidos en la Constitución de la República y la Declaración Universal de los Derechos Humanos sigan siendo pisoteados por funcionarios ensañados nadie sabe porque. Porque no existe una justificación sólida, porque los mismos no han especificado que artículo del Código Civil y Procesal Civil, Constitución de la República u otra ley, por lo que basta para demostrar que la Honorable cámara a-qua ha hecho una buena interpretación de los hechos y una justa interpretación del derecho, pues solo esto es suficiente para que el recurso de casación sea rechazado y la sentencia recurrida confirmada en todas sus partes.*

c) *Que [...] la parte recurrente en las motivaciones de este medio, el cual titula: Estricta falta de motivación y errónea aplicación de la Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 436/06 sobre el amparo y la Ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos Naturales en la sentencia No. 00314-2008 de fecha 25 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Juez de Amparo, [...] pero resulta que en lo que respecta a la aplicación de las leyes las mismas deben ser igualitaria para todos los seres humanos y más si se trata de dominicanos nacidos en la misma tierra, porque cómo es posible que habiendo otras empresarios dedicados a la extracción de materiales para la construcción trabajando sobre, pero muy sobre el límite de la cantera o sea a poca distancia de la carretera y con asentamientos humanos estos estén trabajando con el apoyo irrestricto del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con el Subsecretario de Suelos y Agua.

d) *Que [r]esulta que los reglamentos han sido aplicados con saña y mala fe para tratar de hacerle daño al DR. FRANCISCO ARTUURO ZACARIAS BENDEK GADALA MARIA Y SUCEROS no sabemos porque y a seguida decimos porque estos terrenos no sirven para mas nada que no sea para extraerle el material para la construcción.*

e) *Que [e]l derecho fundamental que vio la magistrado lesionar a los recurridos está basada en la autorización provisional AP-088-08 cuando en su ordinal 2) dice lo siguiente: LLEGADO EL TERMINO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL BENEFICIARIO DEBE HABER RECUPERADO UN AREA MINIMA DE NOVENTA MIL METROS CUADRADOS (90,000 M2) DE LAS*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ANTIGUAS EXPLOTACIONES, INCLUIDO LA PLANTACION DE
ESPECIES FORESTALES ADECUADAS.*

f) *Que [c]omo se verá en el párrafo anterior en la misma se ordena la recuperación de una cantidad de metros que la parcela no tiene y resulta que mientras no son cumplidos todos y cada uno de los términos la autorización no será permitida ninguna extracción de materiales. Queremos preguntarles a los señores de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que si específicamente ese ordinal el No. 2 no es violatorio y hasta vejatorio porque a donde se encontrara la sucesión Bendek Gadala Maria los demás metros de terrenos para recuperar, evidentemente eso es para que nunca pueda operar y recuperar los cuantiosos recursos que hay invertido en la mina.*

g) *Que [l]a violación a una ley cualquiera radica en que se debe demostrar con hechos y derecho en que consiste tal violación y en el caso que nos ocupa la No. 436-06 sobre el amparo y la Ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales:*

VEREMOS: Visto la LEY 436/06: En uno de sus considerándos [sic] expresa que la presente pieza o sea el recurso de amparo legislativa se propone reglamentar el ejercicio de la acción de amparo, en el Interés de hacer de esa institución del derecho positivo dominicano aun instrumento efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales de toda persona, en el marco de la mayor observancia y respeto al debido proceso de ley. Y viendo la Constitución de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la sentencia de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia del 24 de Febrero de 1999, que reglamento el Recurso de Amparo.

h) *Que [l]a Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (parte recurrente) como se verá autorizo en su autorización ambiental No. AP-088-08, pero en el mismo introdujo un elemento imposible de cumplir al ordenar en el ordinal 2 la resuperación [sic] de 90,000 M2, cuando la parcela solo tiene 49,500 con todo y las áreas que aún no están trabajadas.*

i) *Que [l]a parte recurrente en la anterior autorización autorizo a extraer material por la cantidad de 600,000M3, a donde ni siquiera una cuarta parte de esa autorización fue aprovechada por las condiciones climáticas que se presentaron, pero nos preguntamos si existía una autorización para la extracción de 600,000M3 cuando emitieron la misma en la misma no había río, cañada llena de agua, no estaba la carretera cerca al borde del derrumbe como lo expresa la parte recurrente.*

j) *Que [...] con lo expresado basta que dicho recurso de casación sea rechazado en todas sus partes y la sentencia recurrida ratificada.*

k) *Que [...] la parte recurrente [alega] Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; mala, errónea y falsa aplicación de la ley 64-00 del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales e incorrecta aplicación del derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Que [...] *la parte recurrente si bien es cierto que está ejerciendo una autoridad para la regulación del medio ambiente, pero lo está haciendo de forma atropellante en contra de un empresario que le permitieron realizar cuantiosas inversiones para operar una mina y extraer material de construcción como todos los demás de la misma área y esos otros en condiciones inferiores que la parte recurrida, por ello es que decimos la decisión de la Cámara de lo Civil y Comercial de Primera Instancia está exenta de ninguna falsedad en sus motivos, aplicando la verdad plasmado sobre los hechos en los instrumentos jurídicos en que se basó. Por lo que las apreciaciones escrita en la parte recurrente de la sentencia está cargada de falsos motivos y errónea aplicación de los instrumentos jurídicos utilizados para evacuarla, no deben ser tomados en cuenta por los Honorables Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia civil No.00314-2008 de fecha 25 de julio del 2008, sobre recurso de amparo, se ajusta a una aplicación de justicia basada y apegada a todos los conceptos jurídicos y de justicia.*

m) Que [e]n definitiva en este 3er. Medio al igual que en los otros medios no especifica en que aspecto se aplicó la desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; mala, errónea y falsa aplicación de la ley 64-00 del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales e incorrecta aplicación del derecho. Por lo tanto no tiene asidero legal y elementos que prueben la mala aplicación de la ley y la solicitud de pedido de casar la precitada sentencia, debe ser rechazada por mal fundada, frustratoria y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Que [...] *en las consideraciones externadas en el 3er. Medio las mismas carecen de lógica jurídica y sustentación legal y en ese sentido las mismas al igual que las otras consideraciones de los demás medios no deben tomarse en cuenta al momento de los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia tomar su decisión y emitir sentencia rechazando el recurso de casación contra la sentencia No.0314-08 de fecha 25/7/2008.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de casación figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).
2. Acto núm. 648-2008, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), mediante el cual se notifica la Sentencia recurrida núm. 00314-2008, a la entonces Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales (SEMARENA) y a su Sub-Secretaría de Suelos y Agua, a requerimiento de las partes accionantes, Francisco Arturo Zacarías Bendek, Gadala María y compartes.
3. Memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil ocho (2008).

4. Acto núm. 508/2008, instrumentado por Juan R. Araujo V., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina el diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), mediante el cual se notificó el recurso de casación a los señores Francisco Arturo Zacarías Bendek, Gadala María y compartes, a requerimiento de la entidad recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales).

5. Escrito de defensa depositado por los señores Francisco Arturo Zacarías Bendek, Gadala María y compartes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la acción de amparo promovida por los sucesores de Pedro Zacarías Bendek y/o Dr. Francisco Arturo Zacarias Bendek Gadala María, el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,¹ alegando que la Autorización AP-088-08, expedida por dicha entidad el veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho

¹ Anteriormente denominado Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales. En dicha acción de amparo el indicado ministerio se encontraba representado por su secretario Ing. Omar Ramírez Tejeda, y la Sub-Secretaría de Suelos y Aguas, representada por el Ing. Víctor García.

Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2008), resultaba violatoria de sus derechos fundamentales. Esta acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), que ordenó el otorgamiento de la autorización de extracción y procesamiento de trescientos mil metros cúbicos (300,000 m³) de materiales de la corteza terrestre, tales como arena, grava, gravilla, cascajo, granzote y caliche, por un plazo de un (1) año, conjuntamente con los tickets para esta cantidad en m³ [trescientos (300) talonarios de cien (100) unidades cada talonario] para el libre tránsito de los camiones.

Inconforme con el fallo obtenido, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso en su contra el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. 1118, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del mismo, tomando en consideración que desde la fecha en que fue interpuesta la acción de amparo de la especie —el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008)—, esta materia ha sido regulada por dos (2) normativas distintas; a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006); y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los siguientes aspectos:

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la referida Sentencia núm. 00314-2008, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

b. De la precedente argumentación se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. Esta alta corte sustentó, asimismo, su actuación en el hecho de que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento,² razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida Ley núm. 137-11.

c. Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía más bien a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una *situación jurídica consolidada*, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.³ En este contexto, entendemos que la Ley núm. 137-11, no resultaba aplicable al caso, pues esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, aproximadamente cuatro (4) años después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en

² La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 00314-2008, mediante la Sentencia núm. 1118, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

³ Sentencia TC/0064/14, de veintiuno (21) abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, de trece (13) de noviembre, p. 10; TC/0272/14, de diecisiete (17) de noviembre, p. 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en casos análogos (TC/0064/14, pp. 34-35), lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

d. A juicio de esta sede constitucional, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por tanto, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Empero, al tratarse de una acción de amparo —instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente y sumaria—, consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de catorce (14) años. Consecuentemente, declinar el expediente ante la Suprema Corte —como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones— vulneraría el principio

Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, al prolongar [...] *la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal* [...].⁴ Y también afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva.

e. Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el referido *recurso de casación* como *recurso de revisión constitucional en materia de amparo*, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.⁵

f. Además, resulta aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales,⁶ tal

⁴ TC/0271/14 y TC/0272/14.

⁵ El texto de los numerales 4 y 11 del art. 7 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

⁶ El numeral 5 del art. 7 de la Ley núm. 137-11 expresa lo siguiente: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos sentado en nuestros precedentes, decidiendo que [...] *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular*⁷ [subrayado nuestro]. Esta recalificación se justifica, además, por la circunstancia de que al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no se le puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento y fallo de este expediente.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. A continuación, procederemos a evaluar la satisfacción de aquellos requisitos que este colegiado ha reconocido como imprescindibles para someter el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de

al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁷ Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, p. 15.

Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes en revisión,⁸ y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁰

Sin embargo, en el caso de la especie, la acción de amparo fue sometida en el año dos mil ocho (2008), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo,¹¹ la cual, en su artículo 29, disponía el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo.¹² Por consiguiente, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía en ese entonces para la casación, o sea, de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953),

⁸ TC/0406/14.

⁹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.

¹⁰ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras sentencias.

¹¹ De treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹² Art. 29 de la otrora Ley núm. 437-06: *La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que a la fecha de interposición del recurso de la especie —once (11) de julio de dos mil ocho (2008)— aún no había sido modificada por la posterior Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).¹³

c. Partiendo de esa premisa, se ha comprobado que la recurrida Sentencia núm. 00314-2008, fue notificada por los accionantes, señores Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María y compartes, a la parte hoy recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), mientras que la interposición del recurso de casación por parte del referido ministerio tuvo lugar el once (11) de julio del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de solo once (11) días, motivo por el cual se impone colegir que la interposición del indicado recurso de casación fue realizada en tiempo oportuno.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹⁴ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en el memorial de casación. Y, de otro lado, la parte recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo incurrió en una errónea y falsa interpretación de la ley y apreciación de los hechos al emitir el Fallo impugnado núm. 00314-2008, al que igualmente le imputa de falta de motivación. Por efecto de lo anterior, resulta satisfecho el referido presupuesto procesal.

¹³ En este sentido: TC/0328/14, TC/0121/17.

¹⁴ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁵ solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como única parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Pese a comprobar la satisfacción de los requisitos previamente enunciados, el Tribunal Constitucional advierte que el presente recurso de revisión carece de objeto actual e interés jurídico al constituirse un hecho consumado. En este contexto, incumbe ante todo resaltar que la finalidad perseguida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la acción recursiva que nos ocupa era revocar el fallo que le ordenaba autorizar la extracción y procesamiento de trescientos mil metros cúbicos (300,000 m³) de materiales de la corteza terrestre a favor de los accionantes, señores Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María y compartes, por un plazo de un (1) año.

f. Aunado a lo anterior, resulta igualmente importante señalar que el caso de la especie presenta una particularidad. En efecto, si bien es sabido que las sentencias que conceden el amparo son de ejecución inmediata,¹⁶ este colegiado observa que, al momento de interponerse el presente recurso, el régimen que le resultaba aplicable era el previsto por la entonces vigente Ley núm. 3726, sobre

¹⁵ En el aludido precedente se estableció que [1]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad. Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹⁶ Esta afirmación se fundamenta en el párrafo del art. 71 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación. En su art. 12, dicho estatuto legal disponía lo transcrito a continuación:

*A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. **La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento.** [...].*

g. Entre los documentos aportados por las partes del presente proceso figura la instancia relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por el ministerio recurrente,¹⁷ así como el Acto núm. 508/2008, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo V., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina el diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), mediante el cual se le notificó la indicada demanda en suspensión a los entonces amparistas y sus correspondientes representantes legales. La existencia de estos documentos evidencia la aplicabilidad del antes citado art. 12 de la derogada Ley núm. 3726 al caso en cuestión, lo cual supondría estimar que la ejecutoriedad de la impugnada Sentencia núm. 00314-2008, se encontraba suspendida desde ese entonces, pero resulta que, a la fecha en que

¹⁷ Dicho depósito se efectuó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de la especie fue remitido a la Secretaría de este tribunal y la presente decisión es dictada, ha transcurrido un lapso mayor de nueve (9) años.

h. En vista de lo anteriormente expuesto, y con el propósito de lograr una mejor edificación respecto a los hechos y circunstancias del caso, el Tribunal Constitucional, valiéndose del principio de oficiosidad establecido en el art. 7.11 de la referida Ley núm. 137-11,¹⁸ optó por requerir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir una certificación mediante la cual hiciera constar si dio cumplimiento al mandato contenido en la recurrida Sentencia núm. 00314-2008. Es decir, que indicase si obtemperó al otorgamiento de la autorización de extracción y procesamiento de trescientos mil metros cúbicos (300,000 m³) de materiales de la corteza terrestre por un período de un (1) año, junto con la expedición de los tickets para esta cantidad en m³ [(300) talonarios de cien (100) unidades cada talonario] para el libre tránsito de los camiones.

i. En respuesta a este requerimiento, el ministerio recurrente remitió al Tribunal Constitucional el Oficio núm. DJ-OF-2-2021-3067, expedido por la Dirección Jurídica de la indicada institución el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido por este colegiado, el once (11) del mismo mes y año. Por medio de este documento, se tramitaba a su vez el Oficio VSA-07-2021-1477, DRM, suscrito por el vice-ministerio de Suelos y Aguas el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se certificaba lo transcrito a continuación:

¹⁸ Art. 7.11 de la Ley núm. 137-11: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *luego de verificar en los archivos de este Viceministerio de Suelos y Aguas, le informamos que **no tenemos registros que hagan constar la cantidad de metros cúbicos de extracción y transporte de materiales emitidos en el año 2008 a favor de los sucesores Pedro Zacarías Bendeck y/o Dr. Francisco Arturo Zacarías Bendeck.** Por lo antes expuesto, no podemos emitir la certificación requerida en el oficio de referencia DJ-OF-2-2021-1714, de fecha 04 de mayo del 2021.*¹⁹

j. Al margen de no haber podido el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales certificar la cantidad de metros cúbicos extraídos por parte de los amparistas, esta sede constitucional advierte que constituye un hecho de notoriedad pública que los hoy recurridos, señores Francisco Arturo Zacarías Bendeck Gadala María y compartes, procedieron a ejecutar lo ordenado por el juez de amparo. Respecto de esto, observamos que en el curso de los años han sido publicadas múltiples notas de prensa; entre ellas, el periódico de circulación nacional *Hoy* publicó, el diez (10) de junio de dos mil diez (2010), lo siguiente:

Extraen 300 mil metros cúbicos de arena en Cambelén

SAN CRISTÓBAL. La comunidad de Cambelén se enfrenta a graves problemas de carácter ecológico, debido a la extracción indiscriminada de 300 mil metros cúbicos de agregados, autorizada hace dos años por un tribunal de esta provincia. Sin embargo, el Ministerio de Medio Ambiente advirtió que no concederá más permisos de explotación a aquellas compañías que no presenten un plan de remediación ambiental que se desarrolle de manera sistemática.

¹⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta comunidad hay cerca de 20 concesiones mineras, a una de las cuales su permiso venció, y Medio Ambiente no le ha otorgado nueva autorización para que siga extrayendo materiales de construcción en aproximadamente 10 kilómetros cuadrados en más de 20 minas.

El propietario de la mina, Francisco Bendek, elevó un recurso de amparo y logró una sentencia a su favor que le permite extraer 300 mil metros cúbicos por un año. La sentencia obliga a entregarle a Bendek 30,000 tickets como pago de rodaje para los camiones que transportan los materiales.

El viceministro de Suelo y Agua, Víctor García, negó que la cartera haya otorgado un permiso de tal magnitud. Nosotros nunca hemos ordenado una extracción de tal magnitud a ningún propietario de mina, expresó García, señalando que la extracción de 300,000 metros cúbicos de agregados a 450 pesos el metro representa RD\$135 millones.²⁰

k. A la luz de las precedentes consideraciones, este órgano constitucional estima evidente, tal como indicamos previamente, que el presente supuesto configura un hecho consumado, razón por la cual carece de objeto e interés jurídico. En este sentido, mediante su Sentencia TC/0006/12, el Tribunal Constitucional estableció que [d] *e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.* El contenido de la indicada disposición legal expresa lo transcrito a continuación: *Constituye una*

²⁰ Disponible en línea: <https://hoy.com.do/extraen-300-mil-metros-cubicos-de-arena-en-cambelen/>.

Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Las reglas de su aplicación en materia constitucional fueron precisadas en la Sentencia TC/0035/13,²¹ y reiteradas posteriormente en numerosas ocasiones.²²

El Tribunal Constitucional adopta este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

1. En este tenor, observamos que este colegiado ha aplicado el mismo razonamiento al conocer de otros supuestos en los cuales advierte la consumación del hecho cuya ejecución se procuraba evitar mediante el

²¹ En la indicada Sentencia TC/0035/13, este colegiado pronunció lo siguiente: *La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”. La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

²² Precedente reiterado en las Sentencias TC/0056/14, TC/0166/15, TC/0172/16, TC/0801/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometimiento de una acción de amparo; a saber, mediante la Sentencia TC/0166/15, dispuso lo siguiente:

Al respecto de esas pretensiones, cabe precisar que a la fecha en que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue remitido a la Secretaría de este tribunal, ya habían transcurrido más de ocho (8) meses de haber sido celebradas y consumadas las elecciones del Colegio Médico Dominicano, que lo fueron el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en las cuales fue electo para el cargo de presidente en ese gremio el señor Pedro Sing, hechos que se comprueban en el Oficio núm. 40/14 de la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), así como en la Resolución núm. 186-13-15, dictada por la Comisión Central Electoral, en la que se consignan los resultados de los referidos comicios.

Por lo antes expuesto, al haber quedado consumada la causa de la pretensión, es decir el proceso de elección, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

m. En igual sentido nos pronunciamos mediante la Sentencia TC/0627/18, al declarar la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo a través del cual se procuraba obtener la nulidad de un proceso electoral celebrado en el dos mil dieciséis (2016), por los motivos reproducidos a renglón seguido:

Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional observa, sin embargo, que las pretensiones de los recurrentes son materialmente imposibles de satisfacer, puesto que el proceso electoral relacionado con el conflicto de la especie concluyó definitivamente el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En dicho proceso resultaron electas por votación popular las autoridades municipales y congresuales para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

[...]

Debe indicarse asimismo que, respecto a un caso similar al de la especie, esta sede constitucional formuló en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) el razonamiento transcrito a continuación: En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.

El precedente antes reseñado ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0283/15, TC/0406/15, TC/0048/17; TC/0056/17, TC/0084/17 y TC/0097/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sede constitucional estima aplicable a la especie el precedente criterio jurisprudencial, en tanto que las elecciones en cuestión se celebraron el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); es decir, se trata de una contienda electoral agotada jurídicamente. En tal virtud, este colegiado estima que las causas del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional han dejado de tener vigencia y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad por carencia de objeto del mismo.

n. Este tema ha sido también abordado por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-368/17, del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez de tutela, a través de la cual se evita o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. Si lo que el amparo constitucional busca es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otros términos, las órdenes emitidas carecerían de objeto.*²³

o. Fundado en las consideraciones desarrolladas *ut supra*, este colegiado concluye que, en la especie, incumbe declarar inadmisibles por falta de objeto e interés jurídico el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dado que sus pretensiones han desaparecido con la ejecución por parte de los recurridos de la extracción y procesamiento de trescientos mil metros cúbicos (300,000 m³) de materiales de la corteza terrestre, tales como arena, grava, gravilla, cascajo, granzote y caliche.

10. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

a. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sometida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales igualmente carece de objeto e interés jurídico, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.²⁴

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso,

²³ Subrayado nuestro, TC/0201/19, TC/0306/21.

²⁴ Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales), contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales); y a las partes recurridas, Dr. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María, quien actúa por sí mismo y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de los señores Adela del Socorro Zacarías Bendek Gadala Maria de Siman, Gloria Zacarías Bendek Gadala Maria de Silhy, Margoth Yudith Zacarías Bendek Gadala Maria de Mateo, Farja Margarita Zacarías Bendek Gadala María de Hernández y Antonio Virgilio Zacarías Bendek Gadala María.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria